



SOMOS 10
TERRITORIOS
INTEGRADOS

RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

20190930105065124112744
RESOLUCIONES
Septiembre 30, 2019 10:50
Radicado 00-002744



"Por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución Metropolitana N° S.A. 002223 del 13 de agosto de 2019 en el artículo 2 literal b"

CM4.03.13246

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N° D 000404 de 2019, y las demás normas complementarias y,
CONSIDERANDO

1. Que, en esta Entidad, obra el expediente ambiental identificado con el CM4.03.13246, el cual contiene las diligencias correspondientes al control y seguimiento ambiental de la concesión de aguas subterráneas otorgada a la Sociedad INVERSIONES CIRCULO DE SOCIOS S.A.- ESTACION DE SERVICIO PLAYA RICA, identificada con Nit .800.061.380-7, representada legalmente por el señor HERNAN EUGENIO YASSIN MARIN, identificado con cedula de ciudadanía N°71.619.625, ubicada en la carrera 59 N° 63 - 10 del municipio de Bello- Antioquia.
2. Que mediante Resolución Metropolitana N° 001782 del 13 de noviembre de 2013, notificada el 19 del mismo mes y año, esta Entidad otorgó una concesión de aguas subterráneas, a la sociedad en mención en su artículo 1°, consagrando lo siguiente:

"Artículo 1°. Otorgar a la sociedad INVERSIONES CÍRCULO DE SOCIOS S.A, identificado con NIT 800061380-7, a través de su representante legal el señor HERNAN YASINN MARIN identificado con cedula de ciudadanía No. 800061380-7, localizada en la carrera 59 No. 63 10 del municipio de Bello, o a quien haga sus veces en el cargo, una CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, para el lavado de vehículos en dicho establecimiento comercial, a captar de un aljibe localizado en las coordenadas X: 836.009 m ; Y: 1193.064, en caudal de 1.2 L/s, con un tiempo máximo de bombeo de cuarenta y cinco (45) minutos diarios, con una posterior recuperación también mínimo de 190 minutos, lo cual corresponde a un volumen de 18720 litros al día, 561.6 m³ al mes."

De igual manera en el artículo 2 resolvió lo siguiente:

"Artículo 2°. La presente concesión estará vigente por el término de cinco (5) años contados a partir de la firmeza de la presente resolución, y podrá prorrogarse previa solicitud escrita del interesado, que deberá presentar a esta Autoridad Ambiental con una antelación no inferior a seis



(6) meses al vencimiento del período para el cual fue otorgada; de no presentarse la solicitud escrita dentro de éste término, la concesión quedará sin vigencia”.

3. Que en la Comunicación Oficial Recibida con radicado N° 037321 el 14 de noviembre de 2018, la sociedad INVERSIONES CIRCULO DE SOCIOS S.A., identificada con Nit. 800.061.380-7, a través de su representante legal, el señor HERNAN EUGENIO YASSIN MARIN, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.619.125, solicitó a la Entidad, renovación de la Concesión de Aguas Subterráneas, (...) *“teniendo en cuenta que dicho pozo ya está construido y cuenta con concesión vigente hasta noviembre del presente año”*, para el establecimiento de comercio denominado ESTACION DE SERVICIO PLAYA RICA, situado en la Carrera 59 N° 63 – 10, municipio de Bello – Antioquia, en un pozo con 7 m de profundidad, situado en las coordenadas planas X: 836.009 y Y: 1193.034, con un caudal de 0.21 l/s, por el termino de cinco (05) años.
4. Que a través del Auto N° 004323 del 4 de diciembre de 2018, notificado el 1 de marzo de 2019, se inició el trámite de renovación de concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la Resolución Metropolitana 001782 del 13 de noviembre de 2013 a la SOCIEDAD INVERSIONES CÍRCULO DE SOCIOS S.A –ESTACION DE SERVICIO PLATA RICA a captar de un aljibe ubicado en las coordenadas X: 836.009 – Y: 1.193.034, para un caudal de 0.21 l/s, para un término de 5 años, y se declaró iniciado el trámite.
5. Que en ejercicio de la función de evaluación, control y seguimiento asignada por la Ley 99 de 1993 en su artículo 31 numerales 11 y 12, personal técnico de la Subdirección Ambiental de esta Entidad, realizó visita técnica el día 15 de mayo de 2019, generando el Informe Técnico N° 4179 del 18 de junio de 2019, del que se resalta lo siguiente:

“ 4. CONCLUSIONES

La empresa INVERSIONES CIRCULO DE SOCIOS S.A. – EDS PLAYA RICA a través del Auto 04323 del 4 de diciembre de 2018, inició el trámite para la prórroga de la concesión de aguas subterráneas a captar de un aljibe para la actividad de lavado de vehículos, para lo cual el usuario allegó la información, la cual fue evaluada y se concluyó lo siguiente:

- *La prueba de bombeo evaluada se considera representativa, toda vez que la recuperación del pozo fue del 94%, lo cual refleja las condiciones reales de la captación de aguas subterráneas.*
- *Según la prueba de bombeo, la capacidad máxima del aljibe es de 15 m³/día.*
- *Se debe justificar porque en el informe allegado se habla de distintos espesores del acuífero libre en Bellanita de Transporte con una diferencia tan evidente (alrededor de 65 metros).*
- *Con relación al análisis físico químico, microbiológico e hidrogeoquímico no se realizó un análisis de los resultados obtenidos.*



- El usuario justificó adecuadamente las necesidades reales de consumo, para las actividades actuales de lavado de vehículos sería de 13 m³/día, la captación lo proporciona, sin embargo para las proyectadas (18.9 m³/día), no es lo suministraría, por lo que se tendría que buscar otra fuente de agua.
- No allegó el PUEAA como lo especifica el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 y la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018.

La actividad de lavado de vehículos es realizada en la Carrera 60 No. 63A – 39 del Municipio de Bello, en otra sede de la empresa denominada Patio No. 4, por lo que el agua captada en el Patio No. 1 es llevada por medio de tubería a la zona de lavado, donde se mezcla con el agua captada del otro aljibe.

Con respecto a la capacidad del aljibe ubicado en el patio # 4 (CM 13245), la cual es de 50.0 m³/día según la prueba de bombeo realizada el 17 de octubre de 2018, es capaz de garantizar las necesidades reales de la empresa para la actividad de lavado de vehículos, en cuanto a la demanda actual como a la proyectada, por lo que no se necesitaría de la captación ubicada en el patio # 1 (EDS PLAYA RICA).

Teniendo en cuenta lo anterior desde el punto de vista técnico no es viable la prórroga de la concesión de aguas subterráneas, ya que con el agua captada del aljibe del Patio No. 4 se garantiza las necesidades de la empresa.

El aljibe pertenece a la red de monitoreo del Valle de Aburrá, por lo tanto no debe sellarse."

(Subrayado y Negrilla Fuera De Texto Original).

6. Que mediante la Resolución Metropolitana N° 002223 del 13 de agosto de 2019, notificada el 6 de septiembre del mismo año, esta Entidad resolvió en el artículo 1° **"NO PRORROGAR la CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, otorgada mediante la Resolución Metropolitana N°001782 del 13 de noviembre de 2013, y en el artículo 2° estableció las siguientes obligaciones ambientales:**

"Artículo 2°. Requerir al usuario para que en el término de treinta 30 días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que cumpla con la siguiente obligación ambiental:

- a) Desmontar el sistema de bombeo sumergible tipo lapicero que se tiene en el aljibe ubicado en el patio # 1 (EDS PLAYA RICA).
- b) Proceder con el sellamiento técnico del aljibe basados en los términos de referencia expedidos por esta entidad; lo cuales pueden ser consultados en el siguiente link <https://www.metropol.gov.co/ambiental/recurso-hidrico/Publicaciones/anexo-5-sellado-tecnico-captaciones.pdf>



7. Que en la Comunicación Oficial Recibida con radicado N° 033876 del 20 de septiembre de 2019, la Sociedad INVERSIONES CIRCULO DE SOCIOS S.A.- ESTACION DE SERVICIO PLAYA RICA, a través de apoderado especial interpuso solicitó lo siguiente:

"(...)otorgar "permiso" para no realizar el sellamiento técnico, permitiendo que el punto de agua siga siendo objeto de estudio por parte de la Red de monitoreo hidrogeológico como se ha venido realizando desde el año 2010, con el fin de seguir afianzando el conocimiento de dicha fuente de agua y el comportamiento de la misma.

Considerando que la empresa ha participado activamente de la red de monitoreo, con las mediciones periódicas del nivel piezométrico, las campañas de monitoreo hidrogeológico y de calidad. Además de la asistencia a los escenarios de participación del Plan de Manejo del Acuífero de Valle de Aburrá."

8. Que acorde con lo anteriormente expuesto, especialmente en la medida establecida en el literal b, y además atendiendo al interés público donde el Área Metropolitana del Valle de Aburrá ejerce las funciones que le competen como autoridad ambiental urbana conferidas por Ley, y el informe técnico N° 4179 del 18 de junio de 2019, el aljibe ubicado en la carrera 59 N° 63 - 10 del municipio de Bello- Antioquia, hace parte de la RED MONITOREO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS DEL VALLE DE ABURRÁ y se requiere para hacerle los respectivos estudios y seguimientos acuíferos. Por lo tanto no es pertinente proceder con su sellamiento hasta que esta Entidad así lo disponga en un futuro.
9. Que sobre el particular, el artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala que la revocatoria es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; adicionalmente es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, de oficio, constate la ocurrencia de una de las causales señaladas.
10. Que en ese orden de ideas, se procederá a revocar parcialmente la Resolución Metropolitana N°002223 del 13 de agosto de 2019, en el artículo 2, literal b, toda vez que el aljibe hace parte de los puntos de control usados por la RED DE MONITOREO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS DEL VALLE DE ABURRÁ.
11. Que de conformidad con el literal j) del artículo 7° de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para asumir funciones como Autoridad Ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman, y en tal virtud, la Entidad está facultada para conocer de las solicitudes de licencia ambiental, autorizaciones, permisos, concesiones, entre otros.



20190930105065124112744

RESOLUCIONES

Septiembre 30, 2019 10:50

Radicado 00-002744



SOMOS 10
TERRITORIOS
INTEGRADOS

Página 5 de 5

12. Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

RESUELVE

Artículo 1°. Revocar el literal b) del artículo 2 de la Resolución Metropolitana N° 002223 del 13 de agosto de 2019, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente decisión administrativa.

Parágrafo: Advertir a la sociedad, que en lo demás la Resolución Metropolitana N° 002223 del 13 de agosto de 2019 continua vigente y no deben hacer uso de la captación hasta tanto la empresa no obtenga el debido permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por la Entidad.

Artículo 2°. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link "La Entidad", posteriormente en el enlace "Información legal" y allí en "Buscador de normas", donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 3°. Notificar personalmente el presente acto administrativo al interesado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

Artículo 4°. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA DEL PILAR RESTREPO MESA
Subdirectora Ambiental


Francisco Alejandro Correa Gil
Asesor Equipo Asesoría Jurídica Ambiental/ Revisó

CM4.03.13246 / Código SIM: 1128663


Lina Maria Castro Flórez
Abogada contratista / Proyectó